



Recurso de Nulidad.

EXPEDIENTE: TEEA-REN-003/2019.

PROMOVENTE: Partido político MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga.

TERCEROS INTERESADOS: C. Daniel Vital Cruz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Emanuel Alejandro Espinoza M del Campo, representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, ambos del PRD.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: Néstor Enrique Rivera López.

AUXILIAR JURÍDICO: José Valentín Salas Zacarías

COLABORA: Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva, en la que se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, al considerarse que las irregularidades hechas valer por el actor no generan la nulidad de la elección.

GLOSARIO

Promovente: La Lic. Hilda Maricela Herrera López, en su calidad de Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga.

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



| | |
|--------------------------------|---|
| Terceros Interesados: | C. Daniel Vital Cruz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Emanuel Alejandro Espinoza M. del Campo, representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, ambos del PRD. |
| MORENA: | Partido Político MORENA. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| Consejo Municipal: | Consejo Municipal Electoral del municipio de Pabellón de Arteaga del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| Acuerdo CME-PAB-A-13/19 | Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga mediante el cual se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga por el Principio de Mayoría Relativa. |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos sucedieron en el año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral Local 2018-2019. El diez de octubre del dos mil dieciocho, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en los once Ayuntamientos del Estado.

1.2. Sesión de Cómputo Municipal. En fecha cinco de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, en la que declaró la validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la



planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática. Para mayor claridad se insertan los resultados oficiales²:

| Total de votos por candidato | |
|---|-----------------|
| Partido Político o Coalición | Número de votos |
|  | 1,640 |
|  | 457 |
|  | 9,298 |
|  | 392 |
|  | 418 |
|  | 317 |
|  | 3,723 |

² Resultados Oficiales del Proceso Electoral 2018-2019, consultables en la URL: <http://www.ieeags.org.mx/index.php?iee=4&mod=verproceso&n=10>

| | |
|---|---------------|
|  | 45 |
|  | 82 |
|  | 749 |
| Candidatos no registrados | 3 |
| Votos nulos | 501 |
| Total | 17,625 |

1.3. Recurso de Nulidad. En desacuerdo con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, el nueve de junio el partido Político MORENA, promovió un Recurso de Nulidad.

1.4. Terceros Interesados. Debe tenerse como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, a través de su presidente del Comité Ejecutivo y el Representante ante el Consejo Municipal de Pabellón de Arteaga, ya que señala un interés incompatible con el del recurrente, y además cumplen los requisitos previstos en los artículos 302 y 341 del Código Electoral. como se analiza a continuación:

El tercero interesado manifiesta esencialmente que la demanda debe desecharse por considerar que es notoriamente frívola y, por lo tanto, se actualizan los supuestos del artículo 303, fracciones III y IV del Código Electoral.



No obstante, manifiestan que los hechos de los que se duele el actor son “imputaciones que dolosamente realiza la parte actora en su escrito inicial”, pues expone inconformidades subjetivas sin sustento jurídico.

Respecto a los agravios, el compareciente demanda que sean determinados infundados e improcedentes, por ser meramente manifestaciones genéricas y abstractas, puesto que refieren agravios subjetivos sobre irregularidades no determinadas, que carecen de motivación y oferta medios de prueba de imposible vinculación con los hechos y agravios vertidos en el escrito.

1.5. TURNO A PONENCIA. Una vez recibidas las constancias por este Tribunal, el medio de impugnación fue registrado en el Libro de Gobierno como recurso de nulidad con la clave TEEA-REN-003/2019 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.

1.6. RADICACIÓN. En su oportunidad, mediante proveído de fecha catorce de junio, la Magistrada radicó el expediente.

1.7. ADMISION, REQUERIMIENTO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Revisados que fueron los autos por la Magistrada Ponente, se admitió a trámite el Recurso de Nulidad.

Mediante proveído de fecha ocho de julio se requirió al Consejo General del INE para que remitiera copia certificada del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, requerimiento que fue cumplido el día diez de julio.

Una vez que no hubo diligencias pendientes por sustanciar, el once de julio se dictó acuerdo de cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Recurso de Nulidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo



municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora respecto de la elección del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, por tanto, se actualiza la competencia material y territorial.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción IV y 354 del Código Electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los terceros interesados sostienen que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 303, fracción III y IV, del Código Electoral, consistentes en la evidente frivolidad y la no existencia de hechos y agravios en el escrito de demanda que puedan probarse con las pruebas ofertadas, además de que carece de interés por no repararle agravio alguno el triunfo de la planilla ganadora.

Como ha sido criterio de la Sala Superior³, el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en el artículo 41, Segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República, y éste debe ser interpretado estrictamente a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

En tanto, la Jurisprudencia 33/2002⁴, señala que el calificativo de frívolo se entiende en aquellas demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Además, en la misma tesis se establece que la frivolidad debe resultar de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo tanto, para desechar una denuncia es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la lectura de la queja.

Al respecto, este Tribunal considera que MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, al haber participado en el Proceso Electoral Local 2018-2019, al postular un candidato y planilla para la contienda por la Alcaldía en el municipio de Pabellón

³ Criterio Sala Superior SUP-REP-201/2015

⁴ Jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



de Arteaga y en esa medida, el partido actor cuenta con interés para interponer el recurso de nulidad, conforme lo dispone el artículo 342 del Código Electoral.

Aunado a que aporta pruebas y describe hechos y agravios, cuya eficacia será objeto de análisis en el estudio de fondo del asunto. Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no se puede alegar la actualización de una causal de improcedencia por las mismas razones por las que en el estudio de fondo pudieran ser declaradas infundadas o inoperantes, ya que la improcedencia de un juicio no puede fundarse en la ilegalidad de los conceptos de violación, por lo tanto, la frivolidad debe desestimarse.

4. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. Se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

4.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del Partido Político actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, ya que el cómputo municipal concluyó el cinco de junio y la demanda se presentó el día nueve, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

4.3. Legitimación. El actor se encuentra legitimado por tratarse de un Partido Político, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral.

4.4. Personería. Se satisface el requisito, ya que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce a la C. Hilda Maricela Herrera López como Representante Propietaria de MORENA e incluso acompaña la documentación que así lo acredita.

4.5. Definitividad. Se cumple con el requisito, porque el recurso de nulidad es el medio idóneo, previsto por el Código Electoral, para combatir los actos que aquí se impugnan.

5. Requisitos Especiales. El actor precisa en la demanda que cuestiona la Elección de Ayuntamiento por Mayoría Relativa del Municipio de Pabellón de Arteaga, objetando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga a favor de la planilla del PRD, mencionando las causas de nulidad que pretende sean acreditadas de acuerdo a los hechos que manifiesta.



Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

6. SUPLENCIA. De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad Jurisdiccional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el promovente, siempre que se puedan deducir de los hechos expuestos, por lo tanto, este Tribunal tiene la obligación de realizar un estudio integral y exhaustivo del escrito a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos.

7. AGRAVIOS. El estudio de fondo de las manifestaciones planteados por el actor recae sobre los agravios expresados, entendiendo por éstos, además, todos aquellos razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, los cuales pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, ya que todos los razonamientos y expresiones, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso y de su construcción lógica, ya que basta que el actor precise la causa de pedir.

De tal forma que este Tribunal adopta el criterio de Sala Superior en los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98 cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵** y, **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶.**

Precisado lo anterior, el actor en su demanda refiere lo siguiente:

- a) La comisión de diversas irregularidades ocurridas durante las campañas y en la jornada electoral, que a su ver fueron determinantes en los resultados electorales.
- b) La vulneración a los principios de certeza y legalidad, así como al derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal en cuanto a la celebración de elecciones libres y auténticas.

⁵ Jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2000/>

⁶ Jurisprudencia 2/98, rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>



- c) Que el día de la jornada, funcionarios municipales y militantes perredistas ocurrieron a las inmediaciones de las casillas, y ejercieron coacción a los electores, acarreo, y compra de votos, por lo que no hay certeza en el resultado de la votación.
- d) Denuncia que durante la jornada se cometieron actos de violencia en las inmediaciones de las casillas, condicionantes de la libertad del voto ya que buscaron ejercer presión en el electorado.
- e) Que se desplegó una campaña negra en su contra, con la notoria intencionalidad de afectar los resultados comiciales con base en calumnias y que hubo un “acceso inequitativo a redes sociales”.
- f) Señala que la elección está viciada, y se afectó la equidad de la contienda, porque el candidato ganador, C. Cuauhtémoc Escobedo Tejada continuó con su mandato como Presidente Municipal mientras hacía campaña, destinando tiempo de su horario de labores para hacer actos de campaña, haciendo uso indebido de recursos públicos y humanos, yendo en contra de lo dispuesto por el Artículo 134 de la Constitución Federal.
- g) Refiere, que servidores públicos y maestros también tuvieron una participación activa durante la campaña y el día de la jornada, realizando actos públicos para beneficio del candidato, usando recursos públicos y condicionando la entrega de programas sociales.
- h) Adicionalmente, alega que el candidato ganador rebasó al doble el tope de gastos de campaña, ya que realizó diversos actos que no fueron informados ni fiscalizados por la autoridad electoral.
- i) Demanda el resultado del cómputo municipal, sobre la base de que el Consejo Municipal realizó de forma incorrecta la asignación de votos ya que lo hizo ignorando todas las transgresiones a la normatividad ocurridas en la jornada y durante las campañas, lo que invalida los resultados consignados en el acta respectiva.
- j) Por último, el actor señala la causal genérica de nulidad prevista en la normativa electoral, al considerar que las irregularidades referidas son violatorias de los principios rectores y fueron determinantes en el resultado, por lo cual, debe ser decretada la nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo, y por ende, la entrega de constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección.



8. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. Este Tribunal considera que la litis versa en determinar si, de los medios de convicción ofrecidos por el actor, es posible establecer la existencia de las irregularidades señaladas en el escrito de demanda y, en caso de acreditar tales, se actualizan causales específicas o genérica de nulidad, así como la determinancia en los resultados electorales a efecto de declarar la validez o nulidad de la elección en el Municipio de Pabellón de Arteaga.

9. CUESTION PREVIA. SISTEMA DE NULIDADES. El artículo 41 de la Constitución, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben reinar en una elección para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sean producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso⁷.

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente, y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, razonamiento retomado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, *“la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida⁸.”*

Entonces, de alegarse –incluso comprobarse– irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al

⁷ TESIS XLIX/2016. **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.** - Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97

⁸ Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios **SUP-CDC-2/2017**



resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁹.

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.¹⁰

De tal suerte que las irregularidades que se aleguen, aun cuando puedan, o no, encontrar sustento en las causas específicas, podrán constituir una violación que encuadre en la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 349, fracción XI del Código Electoral.

Ahora bien, como es el caso, los agravios planteados por el actor tienden a demostrar la determinancia no sobre casillas determinadas, sino frente al resultado del cómputo municipal respectivo. No obstante, es necesario que el actor evidencie, -tanto argumentativa como

⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁰ Doctrina de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUPREC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.



probatoriamente- la materia de la nulidad, la gravedad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la determinancia en el resultado electoral, para que proceda su pretensión.

En ese entendimiento, es oportuno precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas¹¹. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que comparte la eficacia que califica a ciertas causas específicas, es decir, que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que sea justificada la anulación de la elección en la circunscripción estatal, es completamente distinta a éstas.

De esa suerte, para validar la causal genérica se requiere que existan circunstancias no previstas en las causales descritas en las fracciones I a X del Artículo 349, del Código Electoral, y que tales circunstancias consistan en violaciones graves, no reparables, determinantes, y que las mismas sean plenamente acreditables.

Así, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica es necesario que concurren elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores, por medio de la narración de hechos y de la prueba de los mismos, que generen certeza y convicción, y que de las mismas se tenga que su impacto fue determinante en los resultados electorales.

En este sentido, una vez acotado el Sistema de Nulidades y, particularmente la causal genérica de nulidad de elección, a continuación, se analizarán cada uno de los temas que propone el actor y que tiene que ver con las causales que invoca.

9. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología. Por razón de método se estudiarán, primeramente, las conductas denunciadas que encuadran en las diversas causales específicas previstas en el artículo 349, y se continuará

con el análisis de los planteamientos encaminados a demostrar la causal genérica, por violaciones a principios constitucionales.

a. Son ineficaces los agravios formulados en relación con las causas de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 349 del Código Electoral porque no se especificaron casillas.

¹¹ Tribunal Electoral del Estado de Veracruz TEV-RIN-12/2018 Y ACUMULADOS.



El actor señala una serie de agravios encaminados a demostrar que se vulneró la voluntad del elector con la comisión, el día de la jornada, de conductas desplegadas por militantes perredistas y por funcionarios públicos municipales, que de su lectura, se tiene que encuadran en las causales IX y XI del Código Electoral, que prevén la nulidad de la votación recibida en casilla cuando se ejerza violencia física, moral o presión contra los electores, y cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Lo anterior, porque manifiesta en su escrito que tales vulneraciones se acreditaron, ya que un grupo de servidores públicos municipales, el día de la jornada, realizaron acarreo, compra de votos y coacción sobre los electores, esto último, al estar en las inmediaciones de las casillas *-sin especificarse en cuáles-*, atribuyendo igual conducta a militantes perredistas, con lo cual, sostiene que se atentó directamente contra las características del voto y que en consecuencia, no hay certeza en que los resultados sean reflejo de la manifestación libre de la voluntad.

Al respecto, para probar su dicho, el actor ofrece una serie de pruebas técnicas, de las que no pueden desprenderse circunstancias de lugar, modo y tiempo, ya que tampoco señala concretamente qué es lo que pretende acreditar con cada una, lo que vuelve a sus argumentos ineficaces para acreditar las conductas.

En relación con estas hipótesis, los motivos de agravio expuestos son **ineficaces**, por lo siguiente:

Al actor del juicio, le corresponde indicar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicite que se anule¹², el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, sustentado en hechos que las motiven, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha esa carga procesal¹³.

En consecuencia, este Tribunal determina que el actor debió haber puntualizado de manera individual las casillas que pretendía impugnar, lo cual omitió, puesto que solamente referió los hechos que demanda, según la causal de nulidad que invoca, sin precisar la casilla en

¹² Artículo 341, fracción III, Código Electoral. "ARTÍCULO 341.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 302 del presente Código, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá cumplir con lo siguiente: [...] III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; [...]"

¹³ Jurisprudencia 9/2002, rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Disponible para consulta <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-2002/>



particular que pretende someter a estudio, lo que implicó que este órgano jurisdiccional se vea impedido en atender el análisis de los hechos expuesto por el actor.

Lo anterior es así, por que el sistema de nulidades que contempla el derecho electoral mexicano, prevé un catálogo de causales de nulidad de votación que operan de manera individual, según la causal que se invoque y la casilla aducida, ya que se determina que en cada casilla se suscitaron diferentes hechos que pudieran variar entre sí, entonces, cada casilla podrá ser impugnada por una causal de nulidad y un hecho o hechos particularmente ocurridos en la misma.

El anterior argumento adquiere sustento en la jurisprudencia 21/2000; emitida por la Sala Superior, de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** -¹⁴

De lo anterior es posible concluir que, si el demandante no identifica cuáles casillas impugna, sus disensos devienen ineficaces pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a demostrar las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad, y en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso de todas las casillas, esto, acorde con la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA¹⁵.

El actor refiere que se suscitaron una serie de hechos el día de la jornada que violentaron la libre manifestación del voto de los electores, para probar su dicho, presenta una serie de pruebas técnicas, de las que no pueden desprenderse circunstancias de lugar, modo y tiempo,

¹⁴ **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

¹⁵ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818.



ya que tampoco señala concretamente qué es lo que pretende acreditar con cada una, lo que vuelve a sus argumentos ineficaces para acreditar las conductas.

6.2. Análisis de las causales previstas en el artículo 352 del código electoral

Marco normativo

El código electoral en el artículo 352, señala que son causas de nulidad de la elección de un Ayuntamiento:

“... cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

I. Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Tales violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

II. En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

[...]”

Entonces, se estudiarán los motivos de disenso planteados por la parte actora encaminados a demostrar la actualización de las causas de nulidad establecidas en el artículo transcrito.

6.3. Rebase de Tope de Gastos de Campaña



El artículo 41, base II y V, apartado B, inciso a, numeral 6 y base VI de la Constitución Federal, establece las bases del sistema de fiscalización de los partidos políticos y sus candidatos, determinando tres causales de nulidad:

- a. Rebasar el tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;
- b. Comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos de radio o televisión fuera de los supuestos permitidos y
- c. Recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita.

En el Código Electoral, el artículo 352 fracción I, inciso a), prevé el mismo supuesto de nulidad respecto al exceso en el gasto de campaña, lo cual es armónico con la previsión Constitucional.

Al respecto, el marco legal establece puntualmente que las violaciones relativas al rebase de gasto de tope de campaña debe acreditarse de manera objetiva y material, y serán determinantes cuando la diferencia entre el ganador y el segundo lugar sea menor al 5% de la votación.

Al respecto el actor en su escrito de demanda pretende que la elección sea anulada por un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, al efecto, textualmente señala:

“Asimismo, el candidato ganador de la elección rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el OPLE, al haber realizado gastos que no fueron informados ni fiscalizados por la autoridad electoral, los que sumados a las erogaciones que ejerció hasta por la cantidad equivalente al tope de gastos de campaña conlleva que deba anularse la elección.”

Es de subrayarse que la imputación hecha en este punto, descansa en una manifestación genérica, sin señalar qué tipo de gastos, eventos, objetos, mobiliario o cualquier concepto que pueda ser cuantificado como gasto de campaña fueron realizados sin reportarse, conforme a derecho, en sus informes de gastos de campaña, por lo tanto, al no mencionarse ni acreditarse de manera objetiva algún hecho que establezca o demuestre que el candidato electo hubiera excedido sus gastos de campaña¹⁶, sino que se parte de una presunción subjetiva, lo cual produce que los alegatos formulados se tornen **ineficaces** y por tanto **inoperante** el agravio que se estudia.

¹⁶ Criterio de Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-18/2015



En el mismo sentido, la Sala Superior ha sentado el criterio jurisprudencial 2/2018¹⁷, en donde se establece que para actualizar la nulidad de un proceso comicial es necesaria la determinación de la autoridad administrativa en la que se haga constar que el rebase de tope de gastos excedió en un cinco por ciento o más en beneficio del candidato ganador y por regla general, quien sostenga la nulidad con base al rebase de tope, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

En tal sentido, es un hecho notorio que el día ocho de julio el Consejo General del INE aprobó el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, el cual fue remitido a esta autoridad Jurisdiccional, y del que se desprende, en el apartado respectivo al Partido de la Revolución Democrática, que la planilla encabezada por el C. Cuauhtémoc Escobedo Tejada para el municipio de Pabellón de Arteaga, **no rebasó el tope de gastos** de campaña como se observa en la siguiente tabla¹⁸:

17

| Cargo | Nombre del candidato o candidata | Ingresos | Gastos | Saldo | Tope de gastos de campaña |
|-----------------------------|-----------------------------------|-------------------|-------------------|---------------|---------------------------|
| Presidente | Iván Alejandro | 3.653.748 | 3.653.748 | 0.00 | 10.541.89 |
| Presidente | María Dolores | 269.700.8 | 269.700.8 | 0.00 | 558.332.3 |
| Presidente | Margarita Silva | 298.857.3 | 298.857.3 | 0.00 | 758.478.2 |
| Presidente | María de Lourdes | 600.326.2 | 600.326.2 | 0.00 | 1.317.858 |
| Presidente Municipal | Cuauhtémoc Escobedo Tejada | 344,428.8 | 344,428.8 | 0.00 | 506,151.8 |
| | | 1 | 1 | 0.00 | 8 |
| Presidente | Alma Angelina | \$311.728. | \$311.728. | \$0.00 | \$611.173. |
| Presidente | Blanca Cecilia | 237.056.5 | 237.056.5 | 0.00 | 546.854.8 |
| Presidente | Raúl Loza Soto | \$205.640. | \$205.640. | \$0.00 | \$322.400. |
| Presidente | Edmundo Náiera | 204.799.7 | 204.799.7 | 0.00 | 322.400.0 |
| Total | | \$6.126.28 | \$6.126.28 | \$0.00 | \$15.485.5 |

Por lo tanto, en suma con las constancias que obran en autos, no se acredita lo señalado por el agraviado, por lo tanto es **infundada** su pretensión, pues contrario a lo expresado, es evidente que el Candidato denunciado mantuvo el promedio de erogaciones por debajo del tope de gastos de campaña.

6.4. Utilización de recursos públicos en las campañas.

¹⁷ Jurisprudencia 2/2018, NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

¹⁸ Dictamen de Consolidación que presenta la Unidad de Fiscalización, en el apartado de informes y conclusiones de la revisión respecto del Partido de la Revolución Democrática, visible en fojas _____ del expediente TEEA-REN-003-2019.



Antes de analizar los agravios expresados por la parte actora respecto a este apartado, es importante puntualizar los alcances del artículo 134 en relación con el principio de equidad de los procesos electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso de los recursos públicos e implementó las infracciones con motivo de las violaciones de los principios rectores del proceso electoral por parte de los servidores públicos.

Luego, se establece como infracción constitucional, el usar recursos públicos para beneficiar electoralmente a alguien, por lo tanto, todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, incluso desde lo que implica su potestad al ostentarse como servidores públicos, para influir en equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dicha disposición constitucional es significativo en materia electoral, porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En tratándose del buen manejo de los recursos públicos, específicamente de los programas sociales, su ejecución debe sujetarse a lineamientos estrictos, ya que estos programas, al procurar acciones y actividades para la satisfacción directa de las necesidades colectivas de interés público, debe asegurarse que sean aplicados estrictamente al objeto y a los destinatarios del programa, prohibiéndose expresamente su utilización electoral, precisamente para salvaguardar la equidad de la contienda, de tal modo que para acreditar una anomalía en este sentido, debe probarse plenamente.

Al efecto, el partido Morena, señala una serie de conductas, que, a su juicio, transgreden esta normativa, y se estudiarán en los siguientes apartados:

6.4.1. Intervención de servidores públicos durante la campaña y en la jornada electoral que encuadran en los supuestos contenidos en las fracciones I, inciso c) y II del artículo 352 del Código Electoral.

El partido político MORENA, denuncia que algunos servidores públicos, provenientes de la actual administración municipal, junto con agrupaciones de maestros, intervinieron en forma directa en la elección para favorecer al Presidente Municipal, afectando con ello de manera



determinante el resultado de la votación, conductas que refieren ocurrieron durante la campaña y el día de la jornada, y se describen en este apartado.

Refiere que los funcionarios que señala el partido actor en su demanda, transgredieron la norma constitucional consagrada en el artículo 134, con la intención de favorecer al candidato que resultó ganador de la contienda electoral al hacer uso de los recursos y del cargo desempeñado en el Ayuntamiento, ya que condicionaron la entrega de programas sociales, y realizaron actos públicos en apoyo del candidato, junto con el sindicato de maestros o asociaciones de maestros, conducta prohibida por el artículo 352 del Código Electoral.

Alega que, con esas conductas se afectaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad porque estos servidores públicos trastocaron las características del sufragio, al realizar el día de la jornada, compra de votos y con su presencia en las inmediaciones de las casillas, lacerando la libertad y secrecía del voto.

En el caso, según refiere el actor, fueron ofrecidas -en una unidad de almacenamiento digital (USB), que en realidad es una unidad de almacenamiento óptico CD-ROM-, diversos videos, audios y fotografías¹⁹, y del análisis de cada uno de ellos, se destaca que ninguna de las pruebas en mención fue acompañada por la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, ni de las mismas se desprenden los elementos necesarios que lleven a comprobar las anomalías de la relación de los hechos con lo reflejado en tales probanzas técnicas.

Además, todas ellas, de conformidad con los artículos 308, fracción III y 310, párrafo tercero del Código Electoral, como ya se refirió, constituyen pruebas técnicas, que solo tienen el carácter de indicios y solo harán prueba plena cuando concatenados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, logren generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de pruebas técnicas.

Por lo tanto, es deber del oferente de una prueba técnica, señalar concretamente no sólo lo que se pretende acreditar, sino la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Al respecto, aplica la tesis de

¹⁹ Contenidos en el Anexo 1 de esta sentencia.



jurisprudencia de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁰.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del más alto Tribunal Electoral de este país, en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**²¹, en la que se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción probanza, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y fotografías, la descripción que debe presentar el oferente necesariamente tiene que guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

No pasa desapercibido que, el ofertante refiere en su escrito que de las probanzas se pueden desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en el caso concreto, resulta impreciso, pues en ninguna de las probanzas es posible identificar plenamente la fecha, el lugar, el acto, actividad, o personas que participaron o que se aprecian en las imágenes, videos y audios.

Ahora bien, respecto a los señalamientos en contra de la supuesta intervención de los Servidores Públicos el día de la jornada electoral y durante la etapa de campañas electorales, este Tribunal considera que la disposición constitucional, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que, por su propia naturaleza, deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están

²⁰ Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

²¹ Jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR., disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>



obligados a cumplir en beneficio de la población, siempre y cuando se cuide que en su actuación no se contravengan disposiciones de orden público²².

En ese sentido, el actor tiene la carga procesal de demostrar plenamente las violaciones generalizadas y sustanciales ocurridas y, que éstas hayan sido determinantes para el resultado de la elección, aportando los medios de prueba idóneos y señalando su relación con los hechos narrados, sin embargo, en el caso concreto, los medios de prueba ofrecidos resultan insuficientes, pues al no tener plena identidad y referencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultan **ineficaces** para demostrar el agravio pretendido.

Esto es así, ya que si bien, el actor refiere la participación en la campaña del candidato electo de determinados funcionarios públicos del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, tanto participando en actos públicos, como condicionando la entrega de programas sociales, lo cierto es que no ofertó medio de prueba idóneo para sustentar su dicho, limitándose a narrar de forma genérica los hechos que estima contrarios a la legislación electoral local, sin precisar de manera clara circunstancias que permitieran concluir que, en efecto, se suscitaron las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad en estudio, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

6.4.2. Coacción del voto por parte de servidores públicos en la jornada electoral.

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos respecto a la supuesta violencia física ejercida por estos funcionarios municipales sobre los electores²³, este Tribunal analiza, si del contenido probatorio, se advierte que en efecto acontecieron los hechos durante la jornada electoral.

Este Tribunal, adopta el criterio de la Sala Superior²⁴ en cuanto al concepto de violencia, que refiere que la violencia²⁵ consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión ha entendido como la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Por lo tanto, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, producir una preferencia hacia un determinado partido político, o candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, los cuales se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

²² Criterio de Sala Superior, sostenido en la resolución SUP-JRC-384/2016

²³ Criterio adoptado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JUN/013/2013

²⁴ Criterio Sala Superior SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS

²⁵ Criterio de Sala Ciudad de México, en el asunto SCM-JIN-5/2018



Ahora bien, de la lectura de la demanda del presente recurso, en el capítulo de los hechos, así como de los motivos de agravio que hace valer, el demandante no precisa cuáles son los hechos que ocurrieron durante la jornada electoral ni las casillas específicas, o por qué resultó determinante para el resultado de la votación, ya que para establecer que en efecto se ejerció presión sobre el electorado, debió precisar cuáles fueron esos actos o hechos y cuáles los medios de prueba que ofrece, idóneos para acreditarlos, lo que no ocurre en la especie.

No obstante lo anterior, de las probanzas ofrecidas, y de las constancias que obran en autos, particularmente de los escritos presentados por los partidos políticos anexados a los expedientes de casillas, -las cuales, en todo caso, pueden ser valoradas como documentales privadas, pues son escritos presentados por los propios partidos políticos-, y de las hojas de incidentes, no se evidencia que en efecto se hayan cometido actos por los que se haya ejercido presión sobre los electores en las casillas del Municipio de Pabellón de Arteaga.

Lo anterior, convierte a los agravios en manifestaciones unilaterales sin medios de convicción que avalen lo referido, por lo que no benefician a la parte actora en sus pretensiones, ya que las mismas, no son suficientes para que siquiera se presuma la existencia de los hechos.

Resulta pertinente subrayar, que en relación con las demás aseveraciones de la parte actora respecto a las anomalías suscitadas el día de la jornada, de la revisión de las “hojas de incidentes”, este Tribunal advierte que, en el expediente del Consejo Municipal, obran las manifestaciones respecto a las circunstancias “atípicas” que se suscitaron en el desarrollo de la Jornada Electoral, al respecto, del análisis pormenorizado de las mismas, tampoco se desprenden hechos significativos que guarden relación con las irregularidades denunciadas, por el contrario, son meras circunstancias aisladas que no derivan en una causal de nulidad.

En ese contexto, resultan **inoperantes e ineficaces** los agravios expresados, debido a que el actor se limita a aseverar acarreo, compra y coacción del voto, omitiendo puntualizar cuáles fueron los hechos en concreto por los que afirma los hechos, menos aún precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontecieron, ni ofrece o señala pruebas con las que pueda demostrar sus conclusiones, y por tanto se puede afirmar que sus acusaciones son meras manifestaciones subjetivas que carecen de elementos mínimos para que este Tribunal pueda analizar y determinar si existió la compra de votos durante el desarrollo de la jornada electoral.²⁶

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 8112002. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**



6.4.3. El candidato no se separó de su cargo como Presidente Municipal, afectando la equidad en la contienda.

El actor expresa en su demanda que el C. Cuauhtémoc Escobedo Tejada, al no separarse del cargo de Presidente Municipal destinó tiempo de labores propias y de funcionarios públicos municipales en la realización de eventos con fines proselitistas, así como la utilización de recursos públicos en contra de lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional.

Ahora bien, ha sido determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016²⁷ y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, así como la 50/2017²⁸, que el requisito de separarse del cargo para quienes aspiran a reelegirse al cargo que ocupan en el Ayuntamiento, implica un freno a su vínculo con la ciudadanía, así como el derecho de los ciudadanos para calificar y evaluar su desempeño en todo momento, por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral, desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento, cuando existe la pretensión de buscar la reelección, sino que el funcionario puede optar por dejar, o no, el puesto.

En el mismo sentido, este Tribunal dictó la resolución TEEA-JDC-029/2018²⁹, en la que determinó inaplicar al caso concreto, el artículo 9, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación a la porción normativa que exige, para ser, entre otras cosas, integrante de los Ayuntamientos del Estado, no ocupar cargo de elección popular, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección.

Además, el Instituto Estatal Electoral emitió los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019³⁰, donde establece en el Capítulo Segundo las medidas de neutralidad para los integrantes de los Ayuntamientos que sin separarse de su cargo contienden en el proceso electoral, fijando que los presidentes municipales en una reelección consecutiva no tienen la obligación de separarse de su cargo para participar como candidatos, y que están impedidos para distraer recursos públicos para su campaña, así como ocupar el personal adscrito a la

²⁷ Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, disponible para consulta en la URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/343inconst_11abr17.doc.

²⁸ Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, disponible para consulta en la URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/363inconst_21mar18.doc.

²⁹ Disponible para su consulta en la URL: [http://teeags.mx/estrados/sentencias/Sentencias_TEEA_2018/Juicio%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%](http://teeags.mx/estrados/sentencias/Sentencias_TEEA_2018/Juicio%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20)

³⁰ Acuerdo del Consejo General del IEE, CG-A-68/18, disponible para consulta en la URL: http://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2018-11-28_19_412.pdf



nómina de la estructura orgánica fuera del horario laboral, y realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo³¹.

De manera que, del análisis de los medios de prueba ofrecidos en relación con las expresiones vertidas por el denunciante en las que manifiesta “al no separarse del encargo popular destinó tiempo de labores propias y de funcionarios públicos municipales, para la realización de eventos con fines proselitistas...”, este Tribunal advierte que no existen elementos por los que se pueda evidenciar la acusación, pues el actor se limitó a señalar de manera genérica sin vincular su agravio con las probanzas aportadas, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten su dicho.

Por lo tanto, si el demandante no respalda su afectación mediante contenido probatorio idóneo que sustente la veracidad del agravio del que se duele, la simple acusación genérica es insuficiente.

En consecuencia, al no señalar ningún hecho puntual que acrediten que el C. Cuauhtémoc Escobedo Tejada, participó o provocó a la participación de los funcionarios municipales en eventos proselitistas, cuya realización haya sido en horarios prohibidos y empleando recursos públicos, los agravios aducidos devienen **ineficaces e infundados**.

6.5. Otros motivos de disenso. *Campaña negra, acceso inequitativo a redes sociales, compra de votos y acarreo de votantes por parte de militantes y/o simpatizantes perredistas.*

El partido MORENA, refiere que durante la campaña electoral se presentaron actos, a su decir, claros y evidentes respecto de una campaña ilegal, en la que pretendían denigrar y calumniar al candidato del partido actor, mediante una supuesta “campaña negra”.

Además, manifiesta como “otra serie de irregularidades” al referirse al supuesto acceso inequitativo a redes sociales, compra de votos y acarreo de votantes, en donde únicamente se limita a expresar de manera general sin ningún vínculo probatorio mediante el cual pueda demostrar su acusación.

Luego entonces, los agravios así expresados son **ineficaces e inoperantes**, y si bien es cierto, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, no debe entenderse como la

³¹ Íbidem, Lineamiento Decimosexto.



integración o formulación de agravios en sustitución del demandante, por lo tanto, el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su limitante, en el caso, las circunstancias planteadas por el actor hacen inviable el estudio de fondo por ser manifestaciones genéricas e imprecisas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002³² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”

De esta forma al expresar cada agravio, el demandante debe precisar los preceptos transgredidos, las conductas desplegadas que provocaron una afectación y que los hechos sean debidamente probados.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en los hechos que se exponen, no se desprende de manera específica la argumentación correspondiente, al ser manifestaciones vagas, generales e imprecisas, por lo que no es posible atender las causas de pedir, pues el actor se limita a exponer únicamente “supuestos” sin vincular medios de prueba o convicción que permitan determinar la veracidad de los hechos y sus consecuencias.

En conclusión, los agravios que el demandante pretende hacer valer son **ineficaces e inoperantes**³³ para lograr el objetivo, solo se trata de afirmaciones ambiguas o superficiales, por lo tanto, en las circunstancias particulares, los agravios se tornan inatendibles por este Tribunal.

6.6. Violación generalizada a principios constitucionales.

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, página 61, registro: 185425

³³ Jurisprudencia I.4o.A. J/48 rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Disponible para consulta en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/175/175124.pdf>



El actor demanda la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que violentaron de forma determinante, los principios constitucionales y convencionales que deben observarse en una elección para considerarla válida, señalando la causal genérica de nulidad de votación como el fundamento de su agravio.

Lo anterior por considerar que la planilla ganadora, obtuvo el triunfo como resultado de la vulneración de los principios rectores, al cometerse una serie de actos e irregularidades, que incidieron directamente en los resultados de la votación.

Aunado a lo anterior, omite señalar cómo esas violaciones resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección impugnada, en términos del artículo 78 de la ley de la materia; ni señala los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estima que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección; así como la forma en que estos actos incidieron en el mismo, atento a la tesis relevante XXXI/2004, propalada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**³⁴

Al respecto, el mismo artículo 78 de la Ley de Medios, establece la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, candidatas o candidatos³⁵.

En ese sentido, atendiendo a los agravios planteados, el demandante señala la existencia de diversas irregularidades ocurrida de forma generalizada que causaron la no vigencia de los principios constitucionales.

En ese contexto, se advierte que para acreditar la nulidad por la causal genérica es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales.
- b. De forma generalizada.

³⁴ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1458 a la 1459.

³⁵ Criterio de Sala Ciudad de México SCM-JIN-070/2018



c. Durante la jornada electoral.

d. En el distrito o entidad de que se trate.

e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Por violaciones sustanciales generalizadas, debe entenderse la acreditación de situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito territorial de la elección que se cuestione, esto es, que tengan una injerencia directa en los principios rectores que se encuentran contemplados constitucional y legalmente, es decir, que los posibles efectos de esas conductas deben ocasionar un daño a los elementos sustanciales de la elección, lo cual debe traducirse en que se pueda considerar que no se cumplió con ellos y que, por ende, los resultados de la elección se encuentran viciados.

Lo anterior, tiene un vínculo directo con la determinancia, pues de acreditar las irregularidades graves, estas deben tener un impacto directo en la votación, es decir que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea proporcional con los efectos causados por los hechos que motivan el agravio.

La causal genérica impone a los actores la carga de acreditar plenamente los hechos denunciados, es decir, no puede versar sobre manifestaciones genéricas, sino que las acusaciones deben estar sostenidas con medios de convicción que generen certeza de la existencia de las irregularidades demandadas, para entonces estar en aptitud de tasar su determinancia, justo en esa vertiente descansa el elemento subjetivo de la causal.

Por lo tanto, esta autoridad, considera que los agravios expresados son **ineficaces e inoperantes** para probar su pretensión, ya que se basa en argumentos genéricos que no están soportados en pruebas que lleven a generar convicción de los hechos denunciados, ni evidencian la presencia de los cinco elementos ya precisados, para poder tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.

6.7. Actuación del Consejo Municipal de Pabellón de Arteaga.

En el escrito de demanda, el actor señala que el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga al haber realizado el cómputo de los votos, recuento y posterior expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, infringió los principios de equidad, certeza y legalidad en perjuicio de su partido al pasar desapercibido la serie de irregularidades cometidas a lo largo de todo el proceso electoral y de la misma jornada.



No se pasa por alto que los agravios así expresados, resultan ser ambiguos, porque no señala concretamente por qué el Consejo Municipal no debió tomar en cuenta, el o los resultados consignados en una o varias casillas, o bien, en qué recayó exactamente lo incorrecto de su actuar, ya que simplemente señala que lo actuado radica en una omisión de valorar conductas ilegales a lo largo de todo el proceso por parte de esa autoridad, además de que no aporta pruebas que pudieran acreditar lo sostenido por la parte actora.

Siendo así, el partido actor, parte de una premisa falsa, pues pretendió del Consejo Municipal, una actuación que no está prevista por la norma, consistente en que tal autoridad electoral en la Sesión de Cómputo Municipal debió tomar en cuenta las irregularidades suscitadas el día de la jornada y a lo largo del proceso electoral, al momento de realizar la sumatoria que se reflejó en el acta que en tal acto se expide.

No pasa desapercibido, que, tanto en el acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento como en el Acta de Cómputo de la Elección en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, la representante del partido MORENA, que hoy promueve el recurso que se resuelve, plasmó su firma sin manifestar inconformidad alguna, por lo que se presume su acuerdo con la actuación del organismo municipal el día de la sesión de cómputo municipal.

El agravio resulta **infundado**, puesto que, independientemente de que se hayan, o no, acreditado conductas infractoras a lo largo del proceso electoral, respecto a lo alegado por la parte actora, el Consejo Municipal, en la sesión de cómputo, debe apegar su conducta al principio de legalidad, ciñendo su actuación al ejercicio de las facultades que le confiere el Código Electoral, y entre éstas, no se encuentra la de clasificar o calificar la validez de los votos en razón de las conductas irregulares cometidas el día de la jornada, o durante las campañas.

Al respecto, es importante apuntar que el artículo 94 del Código Electoral, establece que, *“Los consejos municipales electorales son los responsables de celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de los once Municipios del Estado, conforme a lo dispuesto en este Código, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.”*, enumerándose en el artículo 98 las atribuciones de tales autoridades

Aunado a lo anterior, el artículo 3° del Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señala que el Cómputo Municipal, es la suma que realiza el Consejo Municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en un determinado municipio.



De la misma forma, el Artículo 227 del Código Electoral y el artículo 44 del Reglamento de sesiones de los Consejos Municipales, señalan que tal sesión se realizará de manera ininterrumpida el siguiente miércoles a la jornada electoral, y en el caso concreto, se realizó el día cinco de junio.

Así bien, se tiene, que no está en el catálogo de atribuciones ni en el objeto de la Sesión de Cómputo, la valoración de conductas presuntamente infractoras como parámetro para la calificación y sumatoria de los resultados consignados en las casillas de esa demarcación territorial.

De tal suerte, existe un sistema de medios de impugnación que son la vía para acercar al estudio de la autoridad competente –por medio de la exposición de hechos y pruebas- todas aquellas conductas transgresoras de la normativa electoral, suscitadas incluso, el día de la jornada electoral. También, que el artículo 355 del Código Electoral, señala que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es la instancia competente para dirimir lo relativo a la vulneración de la esfera de derechos o la transgresión a los principios rectores de la materia electoral, por lo tanto, éstos eran los medios y la autoridad competente para, en su caso, calificar conductas violatorias de la normativa y relacionarlas con el resultado de la votación.

29

De tal suerte que durante el proceso electoral los actos de carácter irregular que se van presentando deben ser atacados en la etapa correspondiente para, en su caso, repararlos y que el proceso comicial continúe su curso, garantizando los principios rectores de la materia electoral.

Por otro lado, el sistema jurídico electoral en materia de nulidades, como ya ha sido señalado, prevé diversos principios de carácter constitucional, legal y jurisprudencial que deben ser observados por las autoridades electorales, así como por cualquier sujeto involucrado, como pueden ser candidatos y partidos políticos. En suma, el sistema jurídico electoral dota a los actores de instrumentos legales que permiten garantizar la debida contienda y el cuidado de los principios rectores, a través de medios de impugnación, juicios y procedimientos sancionadores.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que es **infundado** el agravio consistente en que el Consejo Municipal no observó los principios rectores de la materia, y dejó de realizar las actividades señaladas por la normativa que deben desplegarse con motivo de la sesión de



cómputo municipal, ya que la parte actora no demostró que haya actuado fuera del marco legal.

6.8. Sobre la determinancia

La parte actora sostiene que la determinancia, debe justipreciarse desde la perspectiva de que el PRD obtuvo el triunfo con base en *“una serie de violaciones cometidas por el candidato y el partido ganador, aprovechándose de que el contendiente Cuauhtémoc Escobedo Tejada buscó la reelección, y esta situación afectó significativamente el proceso, ya que dio como resultado la falta de certeza en la manera de calificar los votos de Morena y que por consiguiente se tenga un cambio de ganador en la elección municipal”*.

De lo anterior, se tiene que el actor pretende que se valore que la diferencia de votos que otorgó el triunfo a la planilla postulada por el PRD, es producto de una ventaja obtenida porque el candidato buscó la reelección.

En el caso concreto, independientemente de que ese agravio haya sido estudiado en el punto 6.4.3. de esta sentencia, resulta importante señalar que la diferencia entre el primer y segundo lugar, es superior a los 30 puntos porcentuales, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

| | VOTOS | PORCENTAJE |
|-------------------|-------------|---------------|
| 1° PRD | 9298 | 54.31% |
| 2° MORENA | 3723 | 21.75% |
| DIFERENCIA | 5575 | 32.56% |

***Datos obtenidos de los resultados oficiales publicados por el IEE³⁶.**

Por lo tanto, como se puede observar, para poder acreditar una determinancia, deberían demostrarse con hechos y pruebas, que las violaciones, tanto específicas, como genéricas, evaluadas o tasadas en términos numéricos fueran de tal dimensión, magnitud o gravedad, que provocaran un cambio de ganador en la elección.

De tal suerte que, del análisis de todos los agravios esgrimidos por el partido actor, se tiene que no se acreditó ninguna de las violaciones alegadas y, por lo tanto, no puede hablarse de que haya ocurrido quebrantamiento de los principios constitucionales y convencionales en magnitud alguna, mucho menos suficiente, para considerarse determinantes en el resultado

³⁶ Resultados oficiales publicados por el Instituto Estatal Electoral en el sitio web: <http://www.ieeags.org.mx/index.php?iee=4&mod=verproceso&n=10>



de la votación, por lo tanto, este Tribunal estima **infundados los agravios hechos valer por el partido MORENA.**

8. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo previamente expuesto, el proceso electoral debe declararse válido, ya que, no se demostró plenamente, a través de medios probatorios y argumentación idóneos, la actualización de las causales de nulidad afirmadas en los hechos demandados.

Por tanto, este Tribunal, con base a lo analizado en esta sentencia, determina que los agravios aducidos por el actor son **infundados**, por lo que se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga.

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **infundadas** las causales de nulidad planteadas por el recurrente.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados de los cómputos de la elección de Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, así como la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla del PRD, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS



MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ
DE LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, dentro del Recurso de Nulidad identificado con la clave TEEA-REN-003/2019; el cual consta de treinta y dos páginas, incluida la presente. **Conste.**

COPIA CERTIFICADA